

RECOMENDACIONES CEDH 2014

EXPEDIENTES No.: CEDH/*****

Y SU ACUMULADO

CEDH/*****

QUEJOSOS: QV1 Y Q2

AGRAVIADO: V2

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
23/2014

AUTORIDADES

DESTINATARIAS: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H.
AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de junio de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/***** y su acumulado CEDH/***** que derivaron de la queja presentada por las CC. Q2 y QV1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

RECOMENDACIONES CEDH 2014

a) El 10 de febrero de 2013, alrededor de las 18:00 horas, el menor V2 de ** años de edad y 26 personas más, fueron privados de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraba en el interior de un local de venta de pinturas ubicado en calle ***** frente a la funeraria *****, en la colonia ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar al cual arribaron los elementos de la citada corporación policiaca y sin orden judicial irrumpieron dicho domicilio llevándose detenido a dicho menor.

Que el día 11 de ese mes y año, la señora Q2 se constituyó en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, lugar donde fue informada que su hijo V2 sí se encontraba detenido, sin que se le explicara cuál era el delito que se le imputaba.

b) Por su parte, el día 10 de febrero de 2013, QV1 al encontrarse en las oficinas de la ****, ubicadas en calle ***** sin número, en la ciudad de Mazatlán, salió a pedirle a sus compañeros comuneros que se encontraban en las afueras de dichas oficinas que se metieran para evitar una confrontación con elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Que al ir caminando por la calle, una patrulla de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se dirige a ella, bajándose cuatro elementos de esa corporación armados y con pasamontañas, la sujetan y la suben al interior de la camioneta golpeándose la cabeza con la puerta, al intentar un elemento de esa corporación levantarla le da un golpe, lo cual provocó que se molestara, cubriéndole el rostro con una chamarra, empezándola a golpear con la puerta trasera.

Ante ello, pidió una explicación de ese proceder, ya que les decía a los elementos de la Policía Ministerial que no había delito ni orden de aprehensión, que si qué pasaba y porqué la trataba de esa manera, respondiéndole que era una cuestión política.

Después de eso anduvieron dando vueltas por la ciudad de Mazatlán, con las torretas de la patrulla encendidas, manteniéndola casi asfixiada y en un descuido logra levantarse, asomándose por la ventana de la patrulla percatándose que iban rumbo a la sindicatura de ****, preguntándole que si qué pasaba y porqué tanto coraje, contestándole que por molestar a los jefes, escuchando por radio que se regresaran con ella, que había cambio de planes porque había mucho escándalo en los medios de comunicación, que la llevaran a la base ** de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Al arribar a ese lugar la bajan esposada, la sientan fuera de los separos y un comandante adscrito a Culiacán la empieza a insultar y a golpear en su cabeza, diciéndole a sus compañeros que también la golpearan pero en lugares donde no se notara.

Ahora bien, QV1 señala que para detener a sus compañeros, los elementos aprehensores irrumpieron en las oficinas de la **** antes señaladas y sin orden de cateo o que amparara o justificara su actuación para allanar el domicilio, penetraron al mismo.

Derivados de los golpes que le ocasionaron al ser privada de su libertad, le ocasionaron un esguince cervical nivel 2 y diversos golpes en su cuerpo, siendo incomunicada, golpeada y torturada psicológicamente por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, quienes para justificar sus atropellos, los usos excesivos y abusivos de la fuerza, la involucraron al igual que a sus compañeros comuneros de la **** en el delito de narcomenudeo y la posesión de una arma de fuego calibre 22, iniciándose en su contra la averiguación previa 1 en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Por otra parte, en diversos hechos QV1 señaló que el 5 de abril de 2013, fue privada de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, bajo el argumento de que derribó unos conos preventivos y pasó por un lugar que estaba prohibido para los automovilistas al estar reservado para los motociclistas, lo que ocasionó una persecución en su contra.

Asimismo, refirió que una vez que detuvo la marcha de la unidad se identificó ante los elementos policiacos quienes le manifestaron que andaba alcoholizada y drogada, pero al no poder acreditar esa circunstancia la acusaron de haber lesionado a dos policías que viajaban en una moto, por lo que procedieron a su detención.

Que una vez que la detuvieron fue trasladada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, para posteriormente ponerla a disposición de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de esa ciudad, acusándola de los delitos de lesiones dolosas cometidas en contra de servidores públicos y desobediencia y resistencia de particulares.

Que en dicha agencia social se inició la averiguación previa 2, en la cual le fijan una fianza que no era asequible.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 11 de febrero de 2013, presentado por la señora Q2 por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su menor hijo de nombre V2, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.
2. En esa misma fecha se levantó constancia que la señora Q2 manifestó que la detención de su menor hijo de ** años de edad se debió a que se le estaba involucrando con el grupo de personas de la **** que se disponían a manifestarse en contra de autoridades por algunas inconformidades en el Carnaval de Mazatlán, proporcionando copia del acta de nacimiento de su hijo para acreditar su minoría de edad.
3. Oficio número ***** de fecha 11 de febrero de 2013, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por el cual este Organismo Estatal le solicitó remitiera un informe detallado con relación a los hechos que reclama la quejosa.
4. Acta circunstanciada de la misma fecha, donde se hace constar que la señora Q2 se presentó en las instalaciones de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH para manifestar que había acudido a las oficinas de la Policía Ministerial para solicitar información y acreditar la minoría de edad de su hijo, pero que el personal de esa base no la atendió, ni le proporcionó información alguna de quién tenía a disposición a su hijo.
5. Con oficio número ***** de fecha 12 de febrero de 2013, esta Comisión Estatal requirió al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que rindiera la información solicitada en el diverso *****.
6. Con fecha 13 de febrero de 2013, mediante oficio número *****, este organismo solicitó la colaboración del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de Mazatlán, a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a los actos que refiere la queja.
7. Asimismo, mediante oficio número ***** de la misma fecha, esta CEDH solicitó la colaboración del titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada

RECOMENDACIONES CEDH 2014

en Procuración de Justicia para Adolescentes en Mazatlán, a efecto de que nos informara si en esa agencia se encontraba registro de indagatoria penal a disposición del menor V2.

8. Oficio número ***** de fecha 14 de febrero de 2013, por el cual el agente titular del Ministerio Público Especializado en el Delito contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Sur en Mazatlán rindió el informe solicitado.

9. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, por la cual se hace constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica al Departamento Jurídico de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Mazatlán en atención a los oficios números ***** y *****, de los cuales no se había recibido respuesta alguna, manifestando personal de dicho departamento que debido a la carga de trabajo no habían podido brindar respuesta a estos oficios, pero que remitiría la información a la brevedad posible.

10. El 22 de febrero siguiente, mediante oficio número *****, el Comandante “C” de la base de Policía Ministerial del Estado en Mazatlán dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, anexando copia simple del oficio de consignación, del parte informativo rendido por los agentes aprehensores y del certificado médico practicado al joven V2.

11. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2013, donde se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa, pero al marcarle contestó su hermana M.A., a quien se le pidió le informara a su hermana se comunicara a estas oficinas de la CEDH para informarle sobre los avances de su expediente.

12. En fecha 10 de agosto de 2013 se emitió acuerdo en el cual a las constancias del expediente CEDH/***** se agregaron las diversas llevadas a cabo en el expediente CEDH/*****, continuándose con la práctica de diligencias.

13. Con fecha 17 de junio de 2013, mediante oficio número *****, el Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este Organismo Estatal la queja presentada por la señora QV1, toda vez que las autoridades señaladas como responsables son de carácter local y municipal surtiéndose la competencia para esta CEDH.

14. Oficio número ***** de fecha 2 de agosto de 2013, por el cual el Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación solicitó la intervención de este

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Organismo Estatal a efecto de saber si existe queja a nombre de la señora QV1.

15. Mediante oficio número ***** de fecha 10 de agosto de 2013, se le informó a QV1, entre otras cosas, del inicio del expediente CEDH/*****, el cual se acumularía al diverso CEDH/*****, por estar relacionados con esos hechos; asimismo se le notificó que los hechos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán se calificaban como presuntamente violatorios de derechos humanos.

16. Mediante oficio número ***** de fecha 12 de agosto de 2013, este organismo informó al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que con motivo de la remisión del expediente CEDH/*** por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo inició el similar CEDH/***** en contra de servidores públicos del Estado de Sinaloa.

17. Oficios números ***** y ***** de fecha 19 de agosto de 2013, por el cual esta Comisión Estatal solicitó a la agente del Ministerio Público Titular adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común y al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, rindieran un informe detallado sobre los actos que refiere la queja.

18. Acta circunstanciada de fecha 6 de septiembre de 2013, por la cual se hace constar que se recibió llamada telefónica de la licenciada QV1 a efecto de manifestar que recibió el oficio número ***** de fecha 10 de agosto de 2013, donde se le hace saber una serie de hechos relacionados con su escrito de queja.

19. El 10 de septiembre siguiente, se hace constar que se agregó al expediente que hoy se resuelve un CD que contiene video bajado de YouTube relacionado con la detención de la señora QV1 el 5 de abril del año en curso, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán.

20. Oficios números ***** y ***** fechados el 21 de septiembre de 2013, mediante los cuales esta CEDH requirió a la agente del Ministerio Público Titular adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común y al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambos de la ciudad de Mazatlán, remitieran el informe solicitado, ya que el plazo otorgado para la rendición del mismo ya venció.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

- 21.** El 5 de septiembre de 2013, esta Comisión Estatal recibió el oficio número ***** de fecha 26 de agosto de 2013, por el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán remitió el informe solicitado.
- 22.** Con oficio número ***** de fecha 2 de septiembre de 2013, recibido el 4 siguiente, por el cual el Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH solicita información respecto el trámite y seguimiento que se le ha dado a la queja presentada por la señora QV1.
- 23.** Mediante oficio número ***** de fecha 1º de octubre de 2013, la agente tercero del Ministerio Público del fuero común auxiliar Encargada del Despacho por Ministerio de Ley dio contestación a lo solicitado por este Organismo Estatal.
- 24.** Acta circunstanciada de fecha 7 de octubre de 2013, donde se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos a efecto de entrevistar a la señora QV1, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia y/o querrela dirigido al Procurador General de la República.
- 25.** El 9 de octubre siguiente, se hace constar que personal de esta CEDH realizó llamada telefónica a la señora QV1, quien informó que la Visitadora General de este organismo se comunicó con ella y le dijo que funcionarios de esta CEDH no le acompañarían en la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo el fiscal federal, ello en virtud de que se trataba de una diligencia que fue acordada y a la vez sería diligenciada por una autoridad federal.
- 26.** Oficio número ***** de fecha 11 de octubre de 2013, por el cual esta Comisión Estatal informó al Director General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos de la CNDH del trámite y seguimiento que se le ha dado a la queja presentada por la señora QV1.
- 27.** Oficio número ***** de fecha 18 del mismo mes y año, por el cual este organismo solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal de Mazatlán a efecto de que rindiera un informe detallado con relación a los hechos reclamados por la quejosa.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

28. Acta circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2013, donde se hace constar que personal de esta Comisión atendió en estas oficinas a la señora QV1, persona que se hacía acompañar de su asistente.

29. Oficio número ***** de la misma fecha, por el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Departamento de Control de Procesos y Comisionado ante el Juzgado Segundo Penal de Mazatlán dio respuesta a lo solicitado por este organismo.

30. Oficio número ***** de fecha 31 de octubre de 2013, por el cual el Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación convocó a una reunión al Presidente de este organismo a efecto de dar seguimiento a la queja presentada por la señora QV1.

31. Oficio número ***** de fecha 11 de noviembre de 2013, por el cual se solicitó la colaboración del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE a efecto de que informara a esta Comisión el estado que guarda la averiguación previa 1, las diligencias llevadas a cabo con posterioridad al 12 de febrero de 2013, así como aquéllas actuaciones que aún faltan por practicarse.

32. El 19 de noviembre de 2013, se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en la Mesa III de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la PGR con sede en Mazatlán, a fin de acompañar a la señora QV1 en una diligencia que se llevaría a cabo en esa oficina gubernamental.

33. Oficio número ***** de la misma fecha, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas remitió el informe solicitado.

34. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2013, por la cual se hizo constar que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la PGR, a efecto de que nos informara el porqué no se le había dado respuesta a nuestra solicitud de colaboración, señalando que en el transcurso de la próxima semana se daría contestación al informe en colaboración solicitado relacionado con la averiguación previa 3.

35. Mediante oficio número ***** de fecha 30 de noviembre de 2013, recibido el 2 de diciembre siguiente, este Organismo Estatal solicitó del Encargado de la Dirección de

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Averiguaciones Previas su colaboración a efecto de que nos remita copia certificada de la declaración ministerial rendida por QV1, de la fe ministerial de lesiones que en su caso se haya dado, del acuerdo recaído en la misma por la cual se le otorga su libertad, así como al resto de sus coacusados, debiendo agregar al presente aquellas pruebas periciales que se le practicaron a la quejosa.

36. Oficio número ***** de fecha 3 de diciembre de 2013, por el cual este organismo solicitó a la agente del Ministerio Público titular adscrita a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán rinda un informe con relación a los hechos reclamados por la quejosa.

37. Acta circunstanciada de fecha 4 de diciembre de 2013, por la cual se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en Mazatlán a fin de llevar a cabo una diligencia en esa oficina gubernamental.

38. El 5 de diciembre siguiente se hizo constar que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al titular de la Mesa III de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la PGR a efecto de preguntarle sobre nuestro informe solicitado, señalando que el expediente de la averiguación previa 3 constaba de 4 tomos y por eso ha tardado en dar contestación al informe solicitado por esta Comisión, pero que lo haría a la brevedad.

39. Oficio número ***** de fecha 9 de diciembre de 2013, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, remitiendo copia certificada de la declaración ministerial rendida por la señora QV1, de la fe ministerial de su superficie corporal, del acuerdo recaído en la misma por el cual se le otorga su libertad, así como al resto de sus coacusados y de las pruebas periciales que se le practicaron a la quejosa dentro de la referida indagatoria penal.

40. Oficio número ***** de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa III rindió el informe solicitado.

41. Mediante oficio número ***** de fecha 16 de diciembre de 2013, este organismo solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE el

RECOMENDACIONES CEDH 2014

motivo y fundamento legal por el cual dentro de la averiguación previa 1, instruida en contra de QV1 y otros, no aparece proveído en el que se haya acordado iniciar o no alguna indagatoria acerca de la denuncia y/o querella que formuló ella y su abogado al momento de rendir su declaración ministerial.

42. Oficio número ***** de fecha 2 de enero de 2014, recibido el 6 siguiente, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió el informe solicitado.

43. Con oficio número ***** de fecha 9 de enero de 2014, esta CEDH requirió de la agente del Ministerio Público titular adscrita a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán remitiera la información solicitada.

44. Oficio número ***** de fecha 2 de enero de 2014, recibido el 17 siguiente, mediante el cual el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur rindió el informe solicitado.

45. Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 2014, por la cual se hace constar que personal de este organismo se constituyó en las oficinas que ocupa la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado, en donde se encontraba la señora QV1, quien hizo entrega de un escrito denominado “incidente de inhibitoria”, el cual iba dirigido al Subprocurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa, mismo que fue acusado de recibido por parte de personal administrativo de dicha Subprocuraduría.

46. Oficio número ***** de fecha 10 de marzo de 2014, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa V de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” solicitó a este organismo designara personal a su mando a fin de que compareciera en esa Subdelegación y acompañaran a la QV1 en la práctica de los dictamen médico/psicológico especializado para caso de posible tortura y/o maltrato.

47. Con fecha 11 de marzo de 2014, personal de esta Comisión se constituyó en la oficina que ocupa la agencia investigadora Mesa V de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, para estar presentes en el dictamen médico/psicológico que se llevaría a cabo a las diez de la mañana, pero por retraso del vuelo procedente de México que traía a los peritos, dicha diligencia se pospuso para más tarde.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

48. En esa misma fecha, se recibió llamada telefónica de parte de personal de la oficina ministerial adscrita a la Mesa V de Averiguaciones Previas de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de Mazatlán para informar que la diligencia que se llevaría a cabo el día de hoy, en donde se solicitó la participación de personal de esta Comisión, había sido reprogramada para el día siguiente, en punto de las 09:00 horas.

49. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2014, en la cual personal de esta CEDH se constituyó en las instalaciones de la agencia investigadora Mesa V de la Subdelegación para estar presente en el desahogo de las periciales médica y psicológica que se le realizaría a la señora QV1, desarrollándose ésta de manera normal, sin ningún incidente que hacer notar.

50. Mediante oficio número ***** de fecha 8 de mayo de 2014, esta Comisión solicitó del Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitiera copia certificada del oficio de fecha 12 de febrero de 2013, girado por el agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán al comandante de la Policía Ministerial de esa ciudad, por el cual da cumplimiento al acuerdo emitido en esa fecha dentro de la averiguación previa 1, así como de la constancia que haya firmado QV1 al momento de salir en libertad ese día.

51. Oficio número ***** de fecha 12 de mayo de 2014, por el cual el Director General Adjunto en la Unidad de Evaluación de Riesgos del Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación solicitó que en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta CEDH se llevara a cabo una reunión de trabajo en relación con el caso el próximo 14 de mayo siguiente.

52. Oficio número ***** de fecha 13 de mayo de 2014, por el cual el Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas de la PGJE remitió lo solicitado por este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 2013, alrededor de las 16:30 horas, el menor V2, de ** años de edad; QV1 y 25 personas más, fueron privados de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por la avenida ***** frente a la funeraria *****, en la colonia ***** de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, al ser considerados presuntos

RECOMENDACIONES CEDH 2014

responsables de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Razón por la cual fueron puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, iniciándose la averiguación previa 1.

El 12 de febrero de 2013 en dicha indagatoria se dictó acuerdo en el que se declinó la competencia al agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de Mazatlán, al acreditarse la minoría de edad de V2.

En el caso de QV1 y demás coacusados, el 12 de febrero de 2013 se dictó acuerdo en el que se le otorgó la libertad bajo las reservas de ley.

Por otra parte, el 5 de abril de 2013 QV1 fue privada de su libertad por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, por los delitos de resistencia de particulares y delitos cometidos en contra de servidores públicos (lesiones), siendo puesta a disposición del Tribunal de Barandilla y éste a su vez a disposición de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, Sinaloa.

En dicha agencia social se inició la averiguación previa 2 por el delito de lesiones dolosas, delitos cometidos contra servidores públicos y desobediencia y resistencia de particulares, la cual en fecha 7 de abril de 2013 fue resuelta con el ejercicio de la acción penal remitiéndose la indagatoria al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Mazatlán, solicitándose auto de formal prisión.

En el citado juzgado se radicó la causa penal 1, en la cual QV1 salió en libertad al concedérsele el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1 y del menor V2, se precisa que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e

RECOMENDACIONES CEDH 2014

investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.

Se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del Estado Mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Por otra parte, esta autoridad constitucional en derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal dentro de la causa penal 1, instruida en contra de QV1 por el delito de lesiones dolosas, delitos cometidos por servidores públicos y desobediencia y resistencia de particulares, respecto de lo cual expresa su absoluto respeto y de la que se carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 77 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8° fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 18 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CEDH/***** y su acumulado CEDH/*****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio de QV1 y del menor V2, de ** años de edad.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Cabe hacer la aclaración que el expediente CEDH/***** se inició el 11 de febrero de 2013 con motivo de los hechos presentados por Q2, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo V2, de ** años de edad, al momento de ser detenido el 10 de ese mes y año, al igual que 26 personas más.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2013 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió de la Comisión Nacional escrito presentado por QV1 el cual una vez que fue analizado se detectó que parte de los hechos narrados ya formaban parte del expediente CEDH/*****, en el cual obraban informes rendidos por la autoridad de los que se deprendían que en esos hechos también fue privada de su libertad QV1 razón por la cual se determinó acumular los presentes hechos al expediente primario.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Es una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley; por tanto, la detención arbitraria sigue siendo una constante en el actuar de las policías tanto preventivas como investigadoras.

Es así como entraremos al estudio de los hechos expuestos y que forman parte del presente expediente, que por cuestión de método y orden conoceremos en primer momento de los hechos sucedidos el 10 de febrero de 2013, en los cuales fueron privados de su libertad QV1, el menor V2, de ** años de edad y 25 personas más.

A ese respecto tenemos la versión proporcionada por la señora Q2, al señalar que el 10 de febrero de 2013, alrededor de las 18:00 horas, su hijo V2, de ** años de edad, fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraba en el interior de un local de venta de pinturas, ubicado en calle ***** frente a la funeraria *****, en la colonia *****, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, lugar al cual arribaron los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y sin orden judicial irrumpieron dicho domicilio llevándose detenido a dicho menor.

Por su parte, ese mismo día y en esos hechos, QV1 fue privada de su libertad al encontrarse en las oficinas de la *****, ubicadas en calle ***** sin número, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, momento en el cual salió a pedirle a sus compañeros comuneros que se

RECOMENDACIONES CEDH 2014

encontraban en las afueras de esa oficina que se metieran, para evitar una confrontación con elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Que al ir caminando por la calle, una patrulla de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se dirige con ella, bajándose cuatro elementos de esa corporación, armados y con pasamontañas, la sujetan y la suben al interior de la camioneta golpeándose la cabeza con la puerta, al intentar un elemento de esa corporación levantarla, ella le da un golpe, lo cual provocó que se molestara, cubriéndole el rostro con una chamarra, empezándola a golpear con la puerta trasera.

Ante ello, pidió una explicación de ese proceder ya que les decía a los elementos de la Policía Ministerial que no había delito, ni orden de aprehensión, que si qué pasaba y porqué la trataba de esa manera.

Al continuar con el señalamiento, QV1 refiere que después de eso anduvieron dando vueltas por la ciudad de Mazatlán, con las torretas de la patrulla encendidas, manteniéndola casi asfixiada y en un descuido logra levantarse, asomándose por la ventana de la patrulla, percatándose que iban rumbo a la sindicatura de ****, preguntándole que si qué pasaba y porqué tanto coraje, contestándole que por molestar a los jefes, escuchando por radio que se regresaran con ella que había cambio de planes porque había mucho escándalo en los medios de comunicación, que la llevaran a la Base ** de la Policía Ministerial en Mazatlán, a donde la introducen al igual que 26 compañeros de ella que detuvieron, a quienes para poder detenerlos los elementos irrumpieron en las oficinas y sin orden de cateo o que amparara o justificara su actuación para allanar el domicilio penetraron al mismo para proceder a privarlos de su libertad.

Derivados de los golpes que le ocasionaron al ser privada de su libertad, le produjeron un esguince cervical nivel 2 y diversos golpes en su cuerpo, siendo incomunicada, golpeada y torturada psicológicamente por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, quienes para justificar sus atropellos, los usos excesivos y abusivos de la fuerza, la involucraron al igual que a sus compañeros comuneros de la **** en el delito de narcomenudeo y la posesión de una arma de fuego calibre 22, iniciándose en su contra la averiguación previa 1 en la agencia del Ministerio Público Especializada en el Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán.

En sí, esos son los hechos motivo de controversia y de los cuales versará el análisis que realizará en un primer momento esta Comisión Estatal.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

A efecto de acreditar dicho hecho violatorio de detención arbitraria, tenemos el escrito de queja presentado por la señora Q2 el 11 de febrero de 2013, al señalar que su hijo V2, de ** años de edad, fue detenido el 10 de ese mes y año cuando se encontraba adentro de un local ubicado en la calle ***** frente a la funeraria *****, de la colonia *****, en la ciudad de Mazatlán, lugar al que ingresaron sin orden judicial.

En esos mismos hechos resultó detenido el señor T.G.T., padre del menor V2, quien al rendir su declaración dentro de la citada indagatoria señaló, en lo que interesa, que el día 10 de febrero de 2013, alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, al encontrarse dentro del estacionamiento de la oficina ubicada frente a la funeraria ***** de la colonia ***** en la ciudad de Mazatlán, al igual que su hijo, de pronto se introdujeron unos policías hasta el lugar donde se encontraba junto con su hijo, empezando a agarrar gente a la fuerza sacándolas de ese lugar, subiéndolos a una patrulla, diciéndoles a los elementos policiacos que dejaran en libertad a su hijo que era menor de edad, sin importarles lo que les decía, dejando a su hijo arriba de una patrulla y una vez que abrieron otras puertas detuvieron a otras personas para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial en Mazatlán.

Por su parte, QV1 al rendir su declaración ministerial señaló que el 10 de febrero de 2013, alrededor de las 15:00 ó 15:30 horas, se encontraba en la oficina del señor A. y al momento de salir a la calle a buscar a un integrante de una banda que habían contratado, ya que ese día habían planeado realizar una parodia, momento en el cual observa que venían tres patrullas en sentido contrario a donde ella iba, por lo que le da temor y se regresa a la oficina.

Al salir de nuevo hacia la calle a buscar a los integrantes de la banda musical que habían contratado, observó más patrullas con las cuales habían cerrado la calle, al comunicarse con los integrantes de la banda a quienes encontró a la siguiente cuadra, le dijeron que los policías ministeriales los habían corrido por lo que estaban asustados y no quisieron acompañarla.

De regreso a las oficinas, de repente una patrulla se dirige hacia ellos, fue cuando se bajaron unos policías, la sujetan subiéndola al interior de una patrulla, siendo privada de su libertad sin mostrarle orden de aprehensión, reaprehensión o detención y sin que existiera flagrancia delictiva al señalar que andar por la calle no es delito.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

En relación a lo antes expuesto, se cuenta con la declaración ministerial rendida por el señor M.A.G.S., coacusado de la quejosa, quien al rendir su inquisitoria de ley el 11 de febrero de 2013, señaló que al llegar a la ciudad de Mazatlán a la oficina de los comuneros de la ****, lugar donde se encontraban varias personas vecinas de la comunidad de ****, con las cuales se puso a platicar precisamente en el patio de dicha oficina, momento en el cual llegó el gobierno procediendo a detenerlo al igual que a otras personas.

En esa misma declaración, el defensor de oficio aportó diversas fotografías en la que textualmente manifestó: *“...En este acto vengo exhibiendo 11 fojas útiles conteniendo 41 placas fotográficas a color misma en la cual se aprecia claramente la manera en cómo fue detenido mi defendido y bien se puede apreciar que es falso todo lo narrado en el parte informativo con el cual ponen a disposición a los detenidos ya que en la calle sólo se encuentran los agentes aprehensores con sus patrullas y sin embargo se ve claramente como los policías ministeriales se introducen al domicilio rompen puertas, chapas y cerraduras del interior y detienen a las personas entre ellos a mi defenso, sin mediar orden de detención, orden de aprehensión siendo un allanamiento ilegal y se ve claramente el patio que describe el declarante así como la forma en cómo destruyen los agentes aprehensores los muebles que se encuentran en el interior e incluso dejan una lesionada en la puerta de acceso al inmueble sin prestarle asistencia alguna...”*.

Aparte de lo manifestado por los directos agraviados, lo dicho por ellos se encuentra robustecido por lo señalado por el señor O.A.R.T., M.A.G.S. y el señor T.G.T., este último, padre del menor aquí agraviado.

Con independencia de lo anterior, se cuenta con la declaración rendida por los señores J.A.D.L., A.R.A., L.A.E.M., P.A.M., J.A.R.N. y J.C.R.V., coacusados de los directos agraviados quienes son coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fueron privados de su libertad el día 10 de febrero de 2013, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En el caso de los señores J.A.R.N., J.C.R.V. y P.A.M., son categóricos al manifestar que se encontraban al interior del lugar que funciona como oficina de los comuneros de la ****, lugar al que se introdujeron elementos de la Policía Ministerial, procediendo a detenerlos así como a otras personas ahí presentes.

Es decir, de lo manifestado tanto por los agraviados ante esta Comisión Estatal como sus coacusados en la averiguación previa 1, sólo se advierte la presencia de varias personas en

RECOMENDACIONES CEDH 2014

un lugar que opera como oficina de los desplazados de la ****, en los cuales se preparaban para asistir al carnaval, para lo cual contrataron al señor J.A.D.L. para que durante el recorrido del carnaval el día 10 de febrero de 2013 imitara bailando al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.

Por su parte, la autoridad, en este caso la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, al rendir su informe el 22 de febrero de 2013, anexó al mismo parte informativo de fecha 10 de ese mes y año, suscrito por elementos de esa corporación, en el que narran las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fueron privados de su libertad QV1, el menor V2 y 25 personas más.

En dicho informe la citada autoridad sostiene que “... el día 10 de febrero de 2013 siendo aproximadamente las 16:30 horas se recibió llamada telefónica en la que informaban que un grupo de personas armadas se encontraban en la avenida ***** entre las calles ***** y *****, de la colonia *****, frente a la funeraria *****, mismas que pretendían introducirse a la fuerza en el desfile del carnaval y que en caso de no lograr entrar al desfile por la noche tenían la intención de presentarse en la plazuela ***** a causar desmanes con una banda que previamente habían contratado... por tal motivo agentes de la Policía Ministerial... acudieron a dicho lugar percatándose que se encontraban un gran número de personas que se encontraban paradas obstruyendo la calle ***** a quienes se abordó mismas que comenzaron agredir a los agentes de la Policía Ministerial... por tal motivo se procedió al aseguramiento de esas personas quienes comenzaron a darse a la fuga por entre las calles y en su huida arrojaron una caja de cartón corrugado conteniendo en su interior un número indeterminado de volantes informativos y en el fondo de dicho cartón se encontró una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior 15 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior polvo blanco con la característica de la droga conocida como cocaína y una bolsa de polietileno... conteniendo en su interior 20 bolsas de vegetal seco con el aroma y características de la marihuana, así como un revolver pavón negro con cachas de plástico en color café, calibre 22, modelo **** hecho en ****... con cinco cartuchos útiles y en ese momento a las siguientes personas, QV1 de ** años de edad...V2...”.

Derivado de dicho informe, la autoridad puso a disposición a las personas detenidas, entre ellas a los aquí agraviados ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, quien a su vez inició la averiguación previa 1, en la cual una vez que rindieron su declaración recayó acuerdo otorgándoseles la libertad bajo las reservas de ley, a excepción

RECOMENDACIONES CEDH 2014

del menor V2, quien fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes de esa ciudad, en la cual estuvo retenido por tres horas recobrando de inmediato su libertad.

Es precisamente el contenido de dicho parte informativo que llama la atención de esta autoridad constitucional en derechos humanos, en la que una vez analizado se advierten una serie de inconsistencias e incongruencias jurídicas que dan como resultado una detención arbitraria en perjuicio de los directos agraviados y demás comuneros de la **** que fueron detenidos ese día.

Lo anterior, es así en virtud de que nótese que la autoridad justifica su proceder en un supuesto delito de flagrancia delictiva.

Al respecto resulta importante mencionar los casos en que una persona puede ser detenida, en ese sentido el artículo 16 de la Constitución Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

También dicho ordenamiento constitucional establece que cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos en que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que es cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, es perseguida material e inmediatamente después de ejecutado el delito y cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con él en la comisión del delito, y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código, y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Numeral del que se desprende el momento en que una persona puede ser detenida al cometer un ilícito, en el que se resalta que una vez que se ponga al indiciado a disposición

RECOMENDACIONES CEDH 2014

del Ministerio Público, éste procederá a decretar la retención en el caso de ajustarse a los supuestos legales que marca la ley o bien ordenará su libertad.

De acuerdo a lo antes expuesto no cabe duda de que el supuesto de flagrancia delictiva es una de las maneras de que una autoridad puede proceder a la detención de una persona, ya que así lo prevé el citado texto constitucional.

Empero, cuando no se reúnen los requisitos que señala la norma para el supuesto de flagrancia delictiva, que es el que nos ocupa, es cuando la autoridad puede incurrir en un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión que le es encomendado, y que como consecuencia de ello puede ser objeto de una responsabilidad penal, administrativa y por supuesto de violaciones a derechos humanos.

Formulada las anteriores consideraciones, entraremos de lleno a cuestionar el supuesto de flagrancia en la que la autoridad sustentó la detención de QV1 y del menor V2, de ** años de edad.

Pues bien, la autoridad sostiene en su informe que fue con base en una llamada anónima en el que informaron que un grupo de personas armadas se encontraban en la avenida *****, entre las calles ***** y *****, de la colonia *****, frente a la funeraria *****, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, mismas que pretendían introducirse a la fuerza en el desfile del carnaval y que en caso de no lograr entrar al desfile, por la noche tenían la intención de presentarse en la Plazuela ***** a causar desmanes con una banda que previamente habían contratado.

Sin el ánimo de controvertir esa versión, pero sí con el propósito de realizar algunas observaciones, esa supuesta llamada anónima más bien fue el motivo para proceder a una serie de atropellos en perjuicio de los comuneros de la *****, ya que en el caso que nos ocupa parece que quien la formuló tuvo que haber sido alguien de los mismos integrantes de ese movimiento, en virtud de que proporcionó una serie de información, que en el caso sin conceder así haya sido, debió ser de alguien que estuviera presente en el momento en que se dijeron, lo cual se antoja difícil.

La famosa llamada anónima o telefónica se ha convertido en el método más recurrente de una autoridad cuando no existe la capacidad de poder sustentar legalmente su actuar, ya que en el caso que nos ocupa parece que la consigna era evitar por cualquier medio que

RECOMENDACIONES CEDH 2014

los comuneros de la **** ingresarán al desfile del carnaval el día 10 de febrero de 2013.

Con independencia de ello, esta Comisión Estatal no advierte la supuesta flagrancia por el cual actúa la autoridad, más bien lo que sí se desprende fue una detención masiva de personas que forman el citado movimiento con independencia de que formaran o no parte del mismo o si estaban en el lugar por otras circunstancias, lo cual la autoridad no indagó y optó por detener a todo aquel que se encontraba en su radio de acción, atropellando sus más elementales derechos.

Continuando con el desglose del parte informativo que rindió la autoridad señaló que una vez que se constituyeron en el lugar se percataron que un gran número de personas se encontraban paradas obstruyendo la calle *****, a quienes se abordó, mismas que comenzaron a agredir a los agentes de la Policía Ministerial.

A ese respecto, no se dice la forma en que estas personas agredieron a los elementos de la Policía Ministerial, es decir, si fue verbal o física, y si fueron varias personas o una de ellas, en ese sentido es vago el informe rendido por la autoridad.

Lo que sí se afirma es que una de las personas golpeó fuertemente, al parecer, en sus genitales a uno de los elementos, lo cual legalmente la autoridad está obligada a proceder y ponerla a disposición de la autoridad correspondiente, pero se insiste solamente se habla de una persona y si bien es cierto en el párrafo precedente se dice que fueron agredidos los elementos, la autoridad es omisa en describir las circunstancias de modo y ocasión en que ésta sucedió; es decir, no especifica ni detalla en qué consistieron esas agresiones, cuántas personas intervinieron, ni el total de elementos agredidos.

Luego entonces, con las señaladas observaciones, ¿la autoridad legalmente se encontraba en condiciones de proceder a la detención de todas las demás personas? Ante ello, este Organismo Estatal no coincide con la manera en que la autoridad pretende sostener la flagrancia en que supuestamente se llevó a cabo la detención de los agraviados y demás personas detenidas el 10 de febrero de 2013, máxime que al decir de la misma autoridad solamente estaban obstruyendo una calle, y al ver a los elementos policiacos comenzaron a darse a la fuga por entre estas.

Máxime si se cuenta con la declaración vertida por QV1, quien señaló que fue detenida al salir a la calle a buscar a unos integrantes de una banda musical y cuando iba de regreso a

RECOMENDACIONES CEDH 2014

la oficina del señor O.A.R.T. fue privada de su libertad por elementos de la Policía Ministerial, lo cual viene a desvirtuar la versión proporcionada por la autoridad.

A ello se le agrega lo señalado ante esta Comisión Estatal por la señora Q2, al señalar que el 10 de febrero de 2013, su hijo V2, de ** años de edad, fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraba en el interior de un local de venta de pinturas, ubicado en calle ***** frente a la funeraria ******, en la colonia ******, de la ciudad de Mazatlán, lugar al cual arribaron los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y sin orden judicial irrumpieron dicho domicilio llevándose detenido a dicho menor.

Aunado a la declaración que rindió ante el citado agente investigador el señor T.G.T. al señalar que el día 10 de febrero de 2013, alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, se encontraba dentro del estacionamiento de la oficina ubicada frente a la funeraria ******, en la colonia ******, de Mazatlán, al igual que su hijo, momento en el que se introdujeron unos policías hasta el lugar donde se encontraba junto con su hijo, empezando a agarrar gente a la fuerza sacándolas de ese lugar, subiéndolos a una patrulla, diciéndoles a los elementos policiacos que dejaran en libertad a su hijo que era menor de edad, sin importarles lo que les decía, dejando a su hijo arriba de una patrulla y una vez que abrieron otras puertas detuvieron a otras personas, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial.

Declaraciones que se concatenan con lo señalado por sus compañeros J.A.D.L., A.R.A., L.A.E.M., P.A.M., J.A.R.N. y J.C.R.V., coacusados de los directos agraviados quienes son coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fueron privados de su libertad el día 10 de febrero del 2013, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, mismas que difieren con la que pretende sostener la autoridad.

En el caso del señor M.A.G.S., su abogado defensor aportó 38 fotografías en las que en algunas de ellas se observa claramente cómo elementos de la Policía Ministerial se encuentran al interior de un domicilio y cómo van sacando a unas personas del mismo, situación que se aparta por completo de lo dicho en el citado parte informativo en el que la autoridad no justifica el porqué ingresó al mismo y cómo el informe policial es el documento idóneo para hacerlo, al ser omiso en ello se infiere que la detención no fue como la pretende justificar.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

No escapa a esta Comisión Estatal el hecho de que la autoridad señale en el parte informativo que a los agraviados en el presente expediente, así como al resto de sus coacusados fueron detenidos, ya que en su huida arrojaron una caja de cartón corrugado conteniendo en su interior un número indeterminado de volantes informativos y en el fondo de dicho cartón se encontró una bolsa de polietileno transparente conteniendo en su interior 15 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior polvo blanco con la característica de la droga conocida como cocaína y una bolsa de polietileno con 20 bolsas de vegetal seco con el aroma y características de la marihuana, así como un revólver pavón negro con cachas de plástico en color café, calibre 22, modelo *****, hecho en *****.

La lógica y la sana crítica hacen suponer que si a un grupo de personas se le encuentra determinada cantidad de droga, es alta la posibilidad de que alguno de ellos al practicarse el examen correspondiente salga positivo para el consumo de determinado estupefaciente; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ni los agraviados ni el resto de sus coacusados arrojaron positivo para el tipo de droga que se aseguró por elementos de la Dirección de Policía Ministerial, lo cual pone en entredicho el actuar legal y profesional de la autoridad.

Tan atropellada fue la actuación de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que el propio agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán, ante quien pusieron a disposición a QV1, al menor V2 y demás coacusados, en fecha 12 de febrero de 2013 con motivo de la integración de la averiguación previa 1, acuerda la libertad bajo las reservas de ley de los indiciados, al no tener por comprobada la probable responsabilidad de esas personas en los ilícitos que se les atribuía.

De ahí que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado pretenden sostener el supuesto de flagrancia para la detención de los agraviados y sus coacusados en la señalada averiguación previa obstruyen la procuración de la justicia y violan con ello el derecho a la seguridad jurídica, ya que faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones y, en el caso de realizar detenciones, las llevan a cabo como una detención ilegal y arbitraria, justificando su actuación en una supuesta flagrancia y en una denuncia anónima, violando los artículos 14 párrafo segundo, 16, párrafo primero y quinto, y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la investigación y persecución de los delitos de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incumbe al Ministerio Público y a las policías, éstas actuarán bajo el mando y conducción de aquél, lo cual no está en duda, lo que se cuestiona es la forma en que esa investigación se lleva a cabo cuando se desvía del marco jurídico que establece los supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad.

Si esta práctica violatoria se mantiene, no permitirá moldear un marco de convivencia social, justa, pacífica y, por el contrario, atentará contra uno de los presupuestos básicos de los derechos humanos que es la cláusula de libertad- propiedad, cuya defensa, desde el origen de nuestro país, ha guiado la lucha por el respeto a los derechos humanos.

De ahí que la necesidad de que las instituciones encargadas de prevenir e investigar los delitos, en el cumplimiento de sus funciones, actúen sometidos al imperio de la ley y, por tanto, sean garantes de la observancia de la legalidad y del debido proceso, así como del respeto a derecho a la libertad.

En consecuencia, las evidencias señaladas constituyen indicios sólidos y suficientes con los que se puede concluir que la detención de QV1 y V2, de ** años de edad, sucedida el 10 de febrero de 2013, se llevó a cabo de manera arbitraria, toda vez que el argumento de flagrancia con la cual la Dirección de Policía Ministerial del Estado pretendió justificar la detención resultó incongruente, de acuerdo con el resto de las declaraciones rendidas por los coacusados de los agraviados, esto es, que fueron privados de su libertad sin mediar justificación alguna, es decir, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia o urgencia que señala el artículo 16, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho artículo dispone que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no se actualizó.

Por tanto, al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el precepto referido, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de

RECOMENDACIONES CEDH 2014

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

Corolario de lo anterior, es que la privación de la libertad de la detención de QV1 y V2, de ** años de edad, sucedida el 10 de febrero de 2013, no se ajustó a lo que establecen los citados dispositivos legales, por consecuencia al no apegarse a lo que establece la norma se traduce en una detención arbitraria violatoria de derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El hecho de que el agente del Ministerio Público retenga por más de 48 horas a una persona que le es puesta a su disposición en calidad de detenida sin que en ese lapso resuelva su situación jurídica, dicha conducta es violatoria de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en la especie a una retención ilegal.

Dicho lo anterior, tales supuestos en el caso que nos ocupan se acreditan en contra del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, al iniciar la averiguación previa 1 en contra de QV1 por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Como ya se ha venido mencionando en el cuerpo de la presente Recomendación QV1 y 26 personas más el día 10 de febrero de 2013 fueron privadas de la libertad por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, alrededor de las 16:30 horas, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Para ello, de acuerdo a lo manifestado por QV1 una vez que fue privada de su libertad en vez de ponerla a disposición de la autoridad correspondiente la trajeron por varias partes de la ciudad de Mazatlán, hasta que finalmente fue ingresada a los separos de la Policía Ministerial en Mazatlán, circunstancia que se desprende del parte informativo de esa fecha rendido por elementos de la citada corporación policiaca.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Pues bien, mediante oficio número ***** de fecha 10 de febrero de 2013 el Comandante de la Policía Ministerial de Mazatlán, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, a QV1 y 26 personas más, mismas que fueron recibidas por el citado representante social ese día a las 22:00 horas, tal y como así se desprende del aludido oficio.

En seguimiento a lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, el día 20 de febrero de 2013 mediante oficio número ***** rindió el informe respectivo a este Organismo Estatal.

Del análisis de dicho informe se advierte que la averiguación previa 1 en punto de las 00:00 horas del día 11 de febrero de 2013, es decir, dos horas después de que formalmente recibió a QV1 y demás coacusados en dicha indagatoria.

Pareciera que lo anterior no adquiere mayor relevancia al tratarse de una diferencia de dos horas, sin embargo, esa circunstancia por sí mismo implica una irregularidad la cual impactó en perjuicio de la agraviada tal como más adelante se mencionará.

Al continuar con el análisis de las constancias que componen el expediente de mérito tenemos que el 12 de febrero de 2013 el citado representante social dentro de la averiguación previa 1 dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, para lo cual a efecto de dar cumplimiento a dicho proveído giró oficio número *****, al Comandante de la Policía Ministerial de Mazatlán, el cual fue recibido a las 23:00 horas de ese día, tal y como así se advierte de la copia certificada que obra en autos del expediente.

De lo antes expuesto se desprende que QV1 y el resto de sus coacusados a excepción de V2, estuvieron privados de su libertad más del tiempo de las 48 horas que la ley señala para el agente del Ministerio Público para que resuelva la situación jurídica de las personas que le son puestas a su disposición en calidad de detenidas, excediendo con 1 hora dicho término.

Lo que claramente implica una flagrante violación a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos con que se deben de conducir,

tal y como lo estipula la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4° y 5°.

Lo anterior es así y no podrá ser de diferente manera ya que ha quedado plenamente demostrado primero que el fiscal al momento de iniciar la averiguación previa de acuerdo a su informe ya citado lo hace con dos horas de diferencia, es decir, en vez de asentar que inició la averiguación previa 1 a las 22:00 horas del 10 de febrero de 2013, señala que la inició a las 00:00 horas del 11 siguiente, quizás con el ánimo de cubrir una ilegalidad que era difícil sostener ya que las propias constancias demostraban lo contrario.

En otras palabras, para la fecha en que rindió el informe la autoridad y que lo fue el 20 de febrero de 2012 seguramente ya habían detectado esa omisión tratando por un lado de subsanar la misma y por otro, sorprender a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Circunstancia que a juicio de esta Comisión Estatal es sumamente grave en virtud de que se pone de manifiesto que en perjuicio de QV1 y demás coacusados, fueron objeto de un abuso de poder de parte de la autoridad, en este caso del agente del Ministerio Público.

A ello se le suma que en el caso particular de QV1 aparte de la actuación anómala del agente social, fue objeto de actos de intimidación por parte de los elementos de la Policía Ministerial que llevaron a cabo su detención ya que tal y como lo señaló la agraviada una vez que fue detenida la trajeron por algunas partes de la ciudad de Mazatlán, hasta que optaron en trasladarla a las instalaciones de la Policía Ministerial en Mazatlán.

Sin que escape mencionar que para la sola puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público se tardaron alrededor de 5 horas, si tomamos como referencia que de acuerdo al parte informativo que a ese respecto se elaboró la detención de QV1 y sus coacusados se llevó a cabo alrededor de las 16:30 horas del 10 de febrero de 2013, siendo recibido por el agente del Ministerio Público a las 22:00 horas de ese día.

Sobre la demora de las personas para ponerlas a disposición de la autoridad respectiva, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la autoridad que ejecute un mandamiento judicial de aprehensión deberá poner al inculcado a disposición del juez, incluso en aquellas detenciones que se llevan a cabo al momento en que la persona comete un ilícito la autoridad procederá a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad.

Circunstancia que en el caso en estudio no se procedió de esa forma en razón de que QV1 y el resto de sus coacusados (26 en total) fueron privados de su libertad alrededor de las 16:30 horas del 10 de febrero de 2013, para ser recibidos por el agente del Ministerio Público hasta las 22:00 horas de ese día, aunado que en el caso particular de QV1 en vez de ponerla de inmediato y sin demora en las instalaciones de la Policía Ministerial la trasladaron a diversos lugares de la ciudad de Mazatlán, desconociéndose los reales motivos de ello, pero los que hayan sido están fuera de lo que establece la norma y desafortunadamente en la mayoría de los casos esos lapsos de tiempo son utilizados por la autoridad para vejear y maltratar física y psicológicamente al detenido.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.2, 9.3 y 9.5, establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada de la acusación formulada contra ella, así como a que sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el derecho a obtener reparación en caso de una detención ilegal.

En similares términos se pronuncian la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV y Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.4 y 7.5.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 10 fracción IV y 71 fracción IX, señala como una de las obligaciones de la institución del Ministerio Público el poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la privacidad, legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Allanamiento de morada

En materia de derechos humanos el allanamiento de morada se actualiza cuando se carece de una emisión de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por un servidor público no competente o fuera de los casos previstos por la ley.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Del análisis de las probanzas allegadas al expediente que se resuelve, esta Comisión Estatal considera que existen elementos para aseverar que el citado hecho violatorio se actualiza por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que el día 10 de febrero de 2013 llevaron a cabo la detención de QV1, del menor V2 y demás coacusados en la averiguación previa 1, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán.

De hecho es tan evidente la violación al citado hecho violatorio que de parte de la autoridad, en este caso la Dirección de Policía Ministerial del Estado, solamente aporta un parte informativo en el que sostiene que el 10 de febrero de 2013, aproximadamente a las 16:30 horas, se recibió llamada telefónica en la que informaban que un grupo de personas armadas se encontraban en la avenida ***** entre las calles ***** y *****, de la colonia *****, frente a la funeraria *****, en la ciudad de Mazatlán, razón por la cual agentes de la Policía Ministerial acudieron a dicho lugar percatándose que un gran número de personas se encontraban paradas obstruyendo la calle *****, a quienes se abordó, mismas que comenzaron a agredir a los agentes de la Policía Ministerial.

Por tal motivo se procedió al aseguramiento de esas personas quienes comenzaron a darse a la fuga por entre las calles y en su huida arrojaron una caja de cartón corrugado conteniendo en su interior 15 bolsitas de polietileno transparente con la característica de la droga conocida como cocaína y una bolsa de polietileno con 20 bolsas de vegetal seco con el aroma y características de la marihuana, así como un revólver pavón negro con cachas de plástico en color café, calibre 22, modelo *****, hecho en *****.

Del contenido de dicho parte informativo se advierte que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial sólo se constriñó en la calle; es decir, las detenciones que llevaron a cabo, según el parte informativo, fueron en la vía pública, más no al interior de algún domicilio.

Sin embargo, esa es la única probanza con que cuenta la autoridad para sostener que la detención de los agraviados y demás coacusados fue en la vía pública, empero existen pluralidad de indicios que concatenados entre sí crean la firme convicción que los hechos no sucedieron como la autoridad lo señala en su informe policial.

De entrada obran al sumario 38 fotocopias de fotografías que fueron aportadas por el defensor particular de uno de los coacusados de los directos agraviados, el señor M.A.G.S. el día 11 de febrero de 2013 al momento de rendir su declaración, de las que se puede

RECOMENDACIONES CEDH 2014

apreciar que los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado se hallan en el interior del local que refieren los quejosos se encontraban y que funcionan como oficinas del señor O.A.R.T., del cual están sacando a personas que posteriormente fueron presentadas ante la autoridad en calidad de detenidas.

En consecuencia, la autoridad se conduce con falsedad al no narrar los hechos cómo realmente sucedieron en virtud de que sólo se remitan a decir que procedieron a la privación de esas personas cuando se encontraban en la calle, pero nunca dicen que ingresaron a un domicilio, tampoco que del interior del mismo sacaron a personas.

A lo antes expuesto se le agrega el dicho del señor M.A.G.S. al señalar que fue detenido cuando se encontraba platicando precisamente en el patio de la oficina momento en el cual llegó la autoridad a detenerlo al igual que a otras personas.

Atesto que se robustece con lo declarado por el señor T.G.T., padre del menor agraviado V2, al señalar que el día 10 de febrero de 2013, alrededor de las 17:30 horas aproximadamente, al encontrarse dentro del estacionamiento de la oficina ubicada frente a la funeraria *****, en la colonia *****, de la ciudad de Mazatlán, al igual que su hijo, de pronto se introdujeron unos policías hasta el lugar donde se encontraba junto con su hijo, empezando a agarrar gente a la fuerza, sacándolas de ese lugar, subiéndolos a una patrulla, diciéndoles a los elementos policiacos que dejaran en libertad a su hijo que era menor de edad, sin importarles lo que les decía, dejando a su hijo arriba de una patrulla y una vez que abrieron otras puertas detuvieron a más personas, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la Policía Ministerial.

En esos mismos términos declararon los señores J.A.D.L., A.R.A., L.A.E.M., P.A.M., J.A.R.N. y J.C.R.V., coacusados de los directos agraviados, quienes son coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fueron privados de su libertad el día 10 de febrero del 2013, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En el caso de los señores J.A.R.N., J.C.R.V. y P.A.M., son categóricos al manifestar que se encontraban al interior del lugar que funciona como oficina de los comuneros de la ****, lugar al que se introdujeron elementos de la Policía Ministerial, procediendo a detenerlos, así como a otras personas ahí presentes.

Así las cosas, relacionando dichas declaraciones en el sentido de que fueron detenidos al interior de un local y sacados del mismo, con las fotografías que obran en autos del

RECOMENDACIONES CEDH 2014

expediente, en las que se advierte la presencia al interior de ese local de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como cuando éstos van saliendo con personas detenidas, se hace un enlace natural y necesario de esas evidencias dando como resultando una circunstancia plena de los hechos; es decir, concatenadas las evidencias demuestran que los elementos de esa corporación ingresaron a un domicilio u oficina sin que mediara orden judicial o consentimiento de sus moradores.

En consecuencia, actualiza el hecho violatorio de allanamiento de morada, al sostener la sola versión de que la detención de todos los inculcados en la averiguación previa 1, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán, sucedió en la vía pública, cuando ha quedado evidenciado con la pluralidad de indicios anteriormente señalados que varias de esas detenciones sucedieron en el interior de un domicilio, sin que la autoridad dé cuenta de ello.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que la irrupción en el domicilio por parte de la autoridad contraviene el derecho a la inviolabilidad del mismo y transgrede el artículo 16 constitucional en sus párrafos primero y décimo primero.

De hecho, a las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia se les ha hecho común que en el desempeño de sus funciones de combate a la delincuencia, incurren frecuentemente en la realización de allanamientos de morada, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos actos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio.

En la mayoría de estas irrupciones, los servidores públicos ocasionan daños o sustraen objetos del inmueble de los ocupantes del lugar allanado. De ese modo se vulnera el bien jurídico del patrimonio de las personas, dado que se apoderan de bienes muebles sin el consentimiento del propietario y deterioran o destruyen ilegalmente propiedad privada, transgrediendo los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución General.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

“Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de autoinculparse por la comisión de hechos ilícitos.

En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.

Los malos tratos no sólo pueden materializarse en lesiones corporales, sino también en actos de autoridad basados en situaciones como exclusión, no atención, rechazo, ignorar a las personas, no atención injustificada a sus demandas, etc.

Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

En consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar el sometimiento del sujeto; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento”.¹

Por otra parte, el derecho a la integridad y seguridad personal se define como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

¹ Ríos Estavillo, Juan José. Bernal Arellano, Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 26, 27 y 28

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

De hecho la violación de este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad, la no discriminación, como la prohibición de tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Dicho derecho humano protege la integridad física y psíquica del individuo, estando obligado a respetarlo cualquier servidor público que vulnere la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.²

Realizada las anteriores consideraciones, entremos al estudio del porqué a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se actualiza el derecho humano a la integridad y seguridad personal en la especie a los malos tratos en perjuicio de QV1.

Se cuenta con el escrito de queja presentado por QV1 al señalar, entre otras cosas, que el día 10 de febrero de 2013, al ir caminando por la calle, una patrulla de la Dirección de Policía Ministerial se dirige con ella bajándose cuatro elementos de esa corporación, armados y con pasamontañas, la sujetan y la suben al interior de la camioneta, golpeándose la cabeza con la puerta, al intentar un elemento de esa corporación levantarla, ella le da un golpe, lo cual provocó que se molestara, cubriéndole el rostro con una chamarra, empezándola a golpear con la puerta trasera.

Al arribar a las instalaciones de la Base de la Policía Ministerial en Mazatlán, la bajan esposada, la sientan fuera de los separos y un comandante la empieza a insultar y golpear en su cabeza, diciéndole a sus compañeros que también la golpearan pero en lugares donde no se notara.

A lo anterior, se le suma la declaración ministerial que rindiera el 12 de febrero de 2013 ante el agente del Ministerio Público de fuero común con motivo de la integración de la

² Soberanes Fernández, José Luis, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa. Pág. 225 y 226.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

averiguación previa 1, en la que en lo concerniente señaló que al momento de ser detenida por elementos ministeriales la sujetaron a la fuerza aventándola al interior de una camioneta impactándose su cabeza contra la puerta y el cristal de la misma lastimándose en ese momento su cuello, momento en el cual un elemento le cubre el rostro con una chamarra y la empieza a golpear en su cabeza aventándola contra la puerta y que una vez que la trasladaron a la base de la Policía Ministerial en Mazatlán, fue objeto de improperios e humillaciones.

En dicha diligencia el representante social dio fe ministerial de las lesiones que en ese momento presentó QV1, en la que asentó que presentaba una equimosis de color violácea de aproximadamente 3 centímetros, localizada en la cara interna del muslo izquierdo, equimosis de color rojiza de aproximadamente 2 centímetros localizada a la altura de la espinilla de la pierna izquierda, además de que refirió dolor en el cuello, espalda y columna vertebral, así como en los hombros y brazos.

Probanzas que se robustecen con el dictamen médico de lesiones de fecha 12 de febrero de 2013 practicado a la señora QV1 por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó que presentaba 12 equimosis en su integridad física, así como dolor en la espalda baja para lo cual los peritos requirieron de estudios de radiografía de columna cervical para confirmar o descartar que exista lesión ósea u osteotendinosa de esa región anatómica.

Dictamen en el que se concluyó que las lesiones que presentó son de las que no ponen en peligro su vida, tardan hasta quince días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias, asentándose también que dicho dictamen está sujeto a modificación si los estudios de radiografía de columna cervical evidencian compromiso óseo u osteotendinoso.

Asimismo, obra el diverso emitido por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado de fecha 10 de febrero de 2013, en el que si bien es cierto se asentó que QV1 mostró actitud agresiva y renuente a contestar el interrogatorio, el médico hizo constar que ésta manifestó dolor a nivel de la cara posterior del cuello, así como una zona pequeña de equimosis sobre la cara interna en su tercio proximal y una excoriación dermoepidérmica sobre la cara anterior tercio medio, ambas de su pierna izquierda.

Como podemos apreciar son varias las probanzas que relacionadas y valoradas entre sí dan como resultado que QV1 presentó huellas de violencia física sobre su integridad,

RECOMENDACIONES CEDH 2014

trasgrediendo con ello la autoridad el derecho humano de integridad y seguridad personal en especie a malos tratos.

Actos que le son atribuibles a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que llevaron a cabo la detención no nada más a los que firman el respectivo parte informativo sino a todos aquellos que participaron en ese operativo.

Ello, es así ya que esta autoridad en derechos humanos carece de pruebas para sostener que el proceder de la autoridad lo fue como lo señala la norma, habida cuenta de que solamente se cuenta con el citado parte informativo del que se desprende la manera en que se llevó a cabo la detención de la quejosa y demás personas comuneros de la ****.

Pero al analizar el citado parte no emergen datos sólidos ni contundentes que hagan presumir el correcto proceder de la autoridad en este caso de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, al contrario existen una serie de dudas que evidencian un uso excesivo y abusivo de sus facultades.

Ello es así, en virtud de que en el aludido parte ciertamente se señalan algunas circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que pasaron los hechos, sin embargo, la autoridad es omisa en señalar o justificar el porqué esa fuerza excesiva que llevaron a ocasionar lesiones en su integridad física a QV1, es decir, no señalan el momento en que éstas se produjeron, mucho menos las motivan o justifican.

Con el citado parte informativo la autoridad pretende sostener que la detención de la señora QV1 fue en los mejores términos, luego entonces, si fue así, porqué aparecen una serie de equimosis en su integridad física, mismas que quedaron evidenciadas en su declaración ministerial, en la fe de lesiones y en el respectivo dictamen médico.

Tan omisa es la autoridad que desprotege su propio actuar ya que en el informe policial que se elaboró con motivo de ese suceso, asientan que agredieron a los elementos y que a uno de ellos se le ocasionó un golpe fuerte, sin embargo omiten señalar el nombre del servidor público y la persona que lo agredió.

Circunstancia la anterior que resulta importante en cualquier investigación ya que son situaciones que de una u otra manera aportan datos a una investigación y que serán valoradas por el órgano acusador al momento de resolver una indagatoria.

Pero si no se hace de esa manera, puede ser por desconocimiento o simplemente porque se quiere ocultar un exceso, en ambos casos la autoridad incurre en responsabilidad.

No escapa para esta autoridad no jurisdiccional el delicado señalamiento de QV1 al manifestar que cuando fue privada de su libertad el 10 de febrero de 2013 por elementos de la Policía Ministerial del Estado, lejos de ponerla a disposición de la autoridad de manera inmediata, la trajeron por varias partes de la ciudad de Mazatlán, desconociéndose con qué propósito, pero por los que hayan sido, es una conducta delicada que se aparta de los principios de legalidad y profesionalismo con los que se debe regir toda autoridad ya que forma parte del abuso excesivo de que fue objeto la quejosa y de los malos tratos que recibió durante y después de su detención.

Señalamiento al que se debe de tomar seriedad habida cuenta de que no existe algún motivo que hagan presumir que QV1 lo haga con el simple propósito de perjudicar a la autoridad, pues las circunstancias de los hechos en que dice sucedieron de una u otra manera ha sido coincidente con lo señalado por el resto de las personas que detuvieron junto con ella ese día, circunstancias que por cierto la autoridad no da cuenta de ello, en virtud de que en el único documento que existe para acreditar su proceder y que lo es el parte informativo que se elaboró con motivo de esos hechos nada se dice a ese respecto, lo que evidencia un claro propósito de ocultar actos que sucedieron en perjuicio de QV1.

De ahí la importancia de que no se debe subestimar el dicho de la agraviada y por el contrario condenar esas conductas de parte de las autoridades en este caso elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que en nada abonan el pleno y justo reconocimiento de la plena vigencia de los derechos humanos.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y hacer tratada con respeto a su dignidad inherente al ser humano, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.3 y 5.4; el numerario 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Constitución Política Estatal, en su artículo 4° Bis y siguientes señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Por su parte, el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, establece que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido.

A su vez, el Manual de Organización, Funcionamiento y Procedimientos para la Policía Judicial (Ministerial) del Estado, señala que la función de los integrantes de la Policía Ministerial se hará conforme a los principios de legalidad y respeto a los derechos ciudadanos.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de atención médica de los detenidos

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, de lo que se traduce que este derecho está reconocido para cualquier persona, con independencia de su edad, nacionalidad, condición social, género o cualquier otra circunstancia.

Las personas sujetas a proceso gozan desde el momento mismo de la detención del reconocimiento de una serie de derechos que tienen por objeto ayudar a atravesar esa etapa con cierto grado de protección ante excesos o abusos de parte de las autoridades.

De ahí que, en cada etapa del procedimiento penal existen derechos que atañen a las partes en conflicto, los cuales deben ser respetados y garantizados, de no actuar en ese sentido se pueden derivar diversas responsabilidades al incurrir en actos violatorios que van desde el respeto a la integridad física y psíquica de las personas, así como una atención oportuna de las mismas.

Con la citación del artículo 4° de la Constitución Nacional y al valorar los hechos formulados por QV1 en su escrito de queja y demás medios probatorios que obran agregados al expediente que se resuelve, es como esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que en perjuicio de la aquí citada se trasgredió el derecho a la protección

RECOMENDACIONES CEDH 2014

de la salud de parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las siguientes consideraciones:

QV1 se duele que derivado de su detención sucedida el 10 de febrero de 2013 por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, fue objeto de malos tratos al grado de ocasionarle un esguince cervical y que a pesar de que en reiteradas ocasiones solicitó se le diera atención médica ésta no le fue proporcionada.

Circunstancia que se acredita con las copias fotostáticas que obran agregadas en el presente expediente de la averiguación previa 1, instruida en contra de QV1 y otros, en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en la ciudad de Mazatlán.

De dichas constancias se desprende que el día 10 de febrero de 2013, QV1 fue privada de su libertad siendo trasladada a los separos de la partida de la Policía Ministerial en Mazatlán.

Ese mismo día, a las 21:55 horas, el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado elaboró dictamen médico en el que asentó que QV1 mostró actitud agresiva y renuente al contestar el interrogatorio; sin embargo, hizo constar que ésta manifestó dolor a nivel de la cara posterior del cuello, así como una zona pequeña de equimosis sobre la cara interna en su tercio proximal y una excoriación dermoepidérmica sobre la cara anterior tercio medio, ambas de su pierna izquierda.

Nótese que desde ese momento la agraviada ya refería dolor en la cara posterior del cuello.

El 11 de febrero de 2013, siendo las 10:40 horas, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante folio número *****, clave *****, elaboraron dictamen psicofisiológico a QV1, en el que también se asentó que mostró una conducta agresiva, pero de igual forma reiteró que contaba con un esguince cervical.

Para ese momento ya había dos antecedentes en que la agraviada le hacía saber a un especialista de la medicina, o sea a un médico que presentaba dolor en su cuello y que si bien es cierto ésta no mostró mayor colaboración, es más cierto que tampoco la autoridad se preocupó para que en ese momento se le mandaran realizar las pruebas médicas respectivas o bien excarcelarla para llevarlas a otro más digno y adecuado porque esa más que nada era la molestia de la quejosa.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Así las cosas, a las 14:25 horas del día 12 de febrero de 2013, QV1 rindió declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común con motivo de la integración de la averiguación previa 1P, y de entrada señaló la necesidad de que la atendiera un médico ya que el día que fue privada de su libertad los elementos de la Policía Ministerial del Estado la tomaron a la fuerza y la aventaron al interior de una camioneta en la segunda fila, impactando su cabeza con la puerta y el cristal de la misma, momento en el cual le lastimaron el cuello y que ella consideraba eran las cervicales.

En esa misma diligencia el agente del Ministerio Público dio fe ministerial de las lesiones que presentaba manifestándole la agraviada mucho dolor en el cuello al grado de tener un esguince cervical.

Véase cómo de las 21:55 horas del día 10 de febrero de 2013, fecha en que por primera ocasión se dirige con ella un médico, a las 14:25 horas del 12 de ese mes y año en que rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público, habían transcurrido 36 horas sin que a la quejosa QV1 se le diagnosticara en base a estudios si presentaba o no la lesión que decía tener o cuál fue la causa que le provocó ese dolor, ni se diga que se le suministrara algún medicamento, pese a que en todo momento informaba que ocupaba atención médica.

Tiempo el señalado que es excesivo para no recibir la atención médica adecuada, lo cual necesariamente fue en detrimento de ese derecho a la salud que deberá gozar toda persona, máxime aquella que se encuentra en poder de la autoridad, misma que es la principal obligada a velar por los derechos humanos de toda persona que esté a su disposición con independencia de cuál sea la causa, a la luz de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pese a lo antes esgrimido, no fue hasta las 19:00 horas del 12 de febrero de 2013 en que médicos legistas de la citada Procuraduría mediante folio ****, clave *****, elaboraron el dictamen médico de lesiones en el que describen que QV1 presentó 13 equimosis en su integridad física, concluyendo que las lesiones que presentó son de las que no ponen en peligro su vida, tardan hasta quince días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias, asentándose también que dicho dictamen está sujeto a modificación si los estudios de radiografía de columna cervical evidencian compromiso óseo u osteotendinoso.

Fue hasta ese momento en que los médicos determinaron que era necesario la valoración médica con estudios de radiografía de columna cervical, y pese a esa valoración esta

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Comisión Estatal infiere que no le fueron practicados dichos estudios, en razón de que en esa misma fecha dentro de la indagatoria en comento se dictó acuerdo por el cual quedaba en libertad bajo las reservas de ley.

No es óbice arribar a la anterior conclusión la poca colaboración de parte de la quejosa, lo que se desprende de algunos dictámenes médicos que obran en el sumario; sin embargo, ello no era impedimento para que la Institución del Ministerio Público en su calidad de representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia y que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, tal y como lo señala el artículo 3° de su Ley Orgánica, debió llevar a cabo todas aquellas medidas tendientes a garantizarle a QV1 su derecho a la salud, máxime en la situación en que se encontraba al estar a disposición de una autoridad.

De aquí que, la obligación del Ministerio Público era velar por los derechos de QV1 para que fuera atendida de una manera completa y profesional en cuanto a la lesión que decía tener, ya que quienes la valoraron solamente se dedicaron a asentar su indisponibilidad así como las lesiones que a simple vista observaron, más nada hicieron por atender la salud de la quejosa, mitigar el dolor que refería o bien confirmar o descartar tal lesión con estudios de laboratorio.

En ese sentido se pronuncia el diverso 4° de dicho ordenamiento jurídico al establecer los principios que rigen a la institución del Ministerio Público en los que precisamente se encuentran el de respeto a los derechos humanos.

En suma a lo anterior, es de señalarse que en una primera reunión de trabajo llevada a cabo el 7 de noviembre de 2013 en la ciudad de Mazatlán, con personal del Mecanismo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, se acordó que la Procuraduría General de la República con motivo de la denuncia presentada por QV1 le realizara a esta la aplicación del Protocolo de Estambul.

En seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el 4 de junio de 2014 en la Ciudad de México, se llevó a cabo la Décima Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, en la que se deliberó sobre la situación de QV1 comentándose que derivado de la aplicación del Protocolo de Estambul a QV1 era necesario la atención médica y psicológica oportuna al presentar estrés postraumático.

Luego entonces, se advierte la importancia de que en su momento QV1 fuera valorada medicamente a fin de atender las necesidades que en ese momento decía tener respecto a su estado de salud; por tanto, al no realizarse las gestiones debidas para que una persona a disposición de la autoridad no se le proporcione la atención médica adecuada, es apartarse de la calidad humana con la que debe ser tratada cualquier persona y por ende se traduce en una franca violación a sus derechos humanos, pues al parecer se olvida que toda persona desde el momento mismo de la detención goza del reconocimiento de una serie de derechos que tiene como objeto ayudar a atravesar esa etapa con cierto grado de protección ante posibles abusos o excesos de parte de las autoridades.

Ello también implica que los actos de molestia derivados del procesamiento de una persona deben reducirse al mínimo a efecto de favorecer una adecuada defensa, ello que no se confunda con el hecho de que a una persona se le tenga que eximir de cierta responsabilidad u otorgarles ciertos derechos que no le corresponden, sino simplemente otorgarles aquellos que la ley determina y en este caso la Constitución Federal establece la obligatoriedad de todo servidor público de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas sujetas al cobijo de su jurisdicción.

Con independencia de lo antes expuesto, atrajo la atención de esta autoridad en derechos humanos lo manifestado por QV1 en su escrito de queja en el sentido de que una vez que fue privada de su libertad el 10 de febrero de 2013 fue remitida a los separos de la Policía Ministerial en Mazatlán, introduciéndola a una celda en la que la mantuvieron por más de 24 horas sin ir al baño, manteniéndola incomunicada y que incluso gritaba que alguien la escuchara y la llevara con un médico y que le suministrara medicamento para el dolor.

Circunstancia la anterior que se retoma en el presente razonamiento ya que se infiere que le asiste la razón a QV1, pues sólo para que le fuera recepcionada su declaración ministerial transcurrieron aproximadamente 40 horas con 25 minutos ya casi por vencerse el término constitucional para resolver su situación jurídica, si partimos como base que la quejosa y sus coacusados fueron recibidos por el representante social a las 22:00 horas del día 10 de febrero del año en curso tal y como se acredita con el oficio ***** que obra agregado en autos, con la declaración ministerial rendida por QV1 ante dicho fiscal a las 14:25 horas del 12 de ese mes y año.

Luego entonces, estamos ante la presencia de un argumento de mayoría de razón, es decir, si para efecto de que se le recibiera su declaración ministerial transcurrió dicho tiempo, ni se diga que en ese mismo lapso en que estuvo privada de su libertad, a disposición de la

RECOMENDACIONES CEDH 2014

autoridad, estuvo incomunicada, sin que se le suministrara medicamento para el dolor que refería y mucho menos que se le permitiera comunicarse con su familia o bien que el agente del Ministerio Público accediera que fuera trasladada a otro lugar en las que existieran condiciones favorables a su dignidad de persona.

Es así como los artículos 7 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios 1, 3 y 13 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que todos son iguales ante la ley, que tienen el mismo derecho a igual protección de la ley, a que se presuma su inocencia, a que toda persona detenida reciba un tratamiento humano durante la privación de su libertad, a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación o fundamentación legal

La omisión de motivar y fundamentar los actos de autoridad, conforme a la ley por parte de un servidor público, es ir en contra del derecho humano a la legalidad, en específico al de la falta de motivación y fundamentación legal.

Dicho supuesto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ha actualizado del análisis de las constancias que componen la averiguación previa 1, radicada en la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán en contra de QV1.

A manera de antecedente cabe señalar que el día 5 de abril de 2013, la agraviada en el presente expediente QV1 fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, siendo trasladada al Tribunal de Barandilla de esa ciudad para posteriormente ponerla a disposición de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, lugar en la que se inició la referida averiguación previa por los delitos de lesiones dolosas, resistencia de particulares y delitos cometidos contra servidores públicos.

En dicha averiguación previa, el día 7 de abril de 2013, QV1 rindió declaración ministerial sobre los hechos que se le imputaban, en la cual se le otorgó el uso de la palabra a su

RECOMENDACIONES CEDH 2014

abogado particular quien, entre otras cosas, solicitó al representante social se le concediera la libertad provisional bajo caución y se le señalara un monto exequible al referir que su representada no contaba con ingresos disponibles.

A tal petición, recayó acuerdo ese mismo día por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, el cual me permito transcribir textualmente en lo que concierne lo siguiente:

“...Se le concede el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución al indiciado ... (QV1)..., una vez que deposite la cantidad de 60138.00 (SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 00/100), de los cuales la cantidad de 6138.00 (SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL 00/100) a razón de 100 días de utilidad diaria, a razón del salario mínimo, dicha cantidad es de la suma del término medio aritmético de la multa mínima y la máxima, que prevé el artículo 135, 1236 fracciones II, 316 del Código punitivo de vigencia estatal; relativo a 60 sesenta días de salario mínimo por el delito de Lesiones y 40 cuarenta días de salario mínimo por el delito de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, asimismo deberá otorgar la cantidad de 54000.00 (CINCUESTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL 00/100), con el fin de que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la Ley establece en razón del proceso, a razón de tres meses de la utilidad diaria a razón del salario mínimo, esto es atendiendo al mínimo y al máximo de la escala de tres meses a un año que prevé la Exposición de motivos de la reforma del día 04 de septiembre de 1998, del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal y atendiendo al criterio que maneja la Primera y Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; y como concepto de reparación del daño, se establece como monto para garantizarlo la cantidad de 0.00 (CERO PESOS MONEDA NACIONAL 00/100), EN RAZÓN DE QUE LOS TIPOS PENALES NO LO ESPECIFICA); debiéndose hacer el depósito de los montos fijados en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 498 del Código de Procedimientos Penales en Vigor Para el Estado de Sinaloa...”

Es precisamente dicho acuerdo el que a consideración de esta autoridad constitucional en derechos humanos causó perjuicios a la agraviada al imponérsele una cantidad sumamente excesiva sin que estuviera debidamente motivada y fundada.

Es decir, no existe correspondencia lógica y jurídica entre la multa impuesta, sobre todo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, con la motivación y fundamentación en la que sustentó dicho proveído.

Ello es así ya que retomando el contenido de dicho acuerdo, la representante social sostuvo que para efecto de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a QV1, debió de depositar la cantidad de \$60,138.00 (son: sesenta mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 m.n.).

De esa cantidad, 6,138.00 (son: seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 m.n) fueron por concepto de 100 días de utilidad diaria, a razón del salario mínimo, cantidad que al decir del agente del Ministerio Público fue la suma del término medio aritmético de la multa mínima y la máxima, que prevé el artículo 135, 1236 fracción II, cuando el indicado es el 136 fracción II y 316 del Código Penal del Estado, relativo a sesenta días de salario mínimo por el delito de lesiones y cuarenta días de salario mínimo por el diverso de desobediencia y resistencia de particulares.

A ese respecto, los artículos 135 y 316 del Código Penal del Estado de Sinaloa, describen los tipos penales de lesiones y desobediencia y resistencia de particulares, ante lo cual no hay mayor cuestionamiento en razón de que esos son los injustos penales que se le atribuyeron a la hoy agraviada.

El diverso 136 fracción II, del citado Código punitivo estatal, señala que al responsable del delito de lesiones se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa, si tardan en sanar más de quince días.

Por lo que si sumamos dichos días con el monto del salario mínimo vigente en ese momento, el cual fue omiso en señalarlo el agente del Ministerio Público, dan cantidades similares.

Pero si observamos las cantidades finales que fijó el representante social con la impuesta por la autoridad judicial, vemos que están muy discordantes de lo que realmente correspondía de lo que señaló el juez conocedor de la causa, pero si partimos de que la representación social no señaló cuál era el salario mínimo vigente en ese momento, se desconoce cuál fue la base legal de salario mínimo que tomó en cuenta para arribar a tales cantidades, de ahí que su proceder no estuvo fundado ni motivado, pues diferente hubiera sido que primero señalara el monto del salario mínimo vigente en ese momento para poder hacer la suma respectiva.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Cuestión muy diferente sucedió con la autoridad jurisdiccional dentro de la causa penal 1 iniciado en contra de la agraviada con motivo del ejercicio de la acción penal que se ejercitó en su contra dentro de la averiguación previa 2, quien al momento de rendir declaración preparatoria la señora QV1 acordó que se le otorgara el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

El juez conocedor de la causa, actuó diferente al agente del Ministerio Público investigador, pues lo primero que hizo fue determinar cuál era el salario mínimo vigente en ese momento, 61.38 (son: sesenta y un pesos 38/100 m.n.), para de inmediato dar paso a los días que pagaría de multa (90) para garantizar el cumplimiento en razón del proceso, lo cual daba una cantidad de \$5,524.20 (son: cinco mil quinientos veinticuatro pesos 20/100 m.n.).

En lo que respecta a la posible sanción pecuniaria el *Aquo* fijó la cantidad de \$2,762.10 (son: dos mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 m.n.), tomando como base el término medio aritmético que refiere el artículo 136, fracción II del Código Penal del Estado de Sinaloa vigente en ese momento, tomándose como base la misma cantidad de salario mínimo citada en el párrafo precedente.

Pero no termina ahí lo confuso y falta de motivación del acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público de fecha 7 de abril de 2013 dentro de la referida averiguación previa, ya que agregó que la indiciada debería otorgar la cantidad de \$54,000.00 (son: cincuenta y cuatro mil pesos 00/100), con el fin de que caucione el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece con motivo del proceso, a razón de tres meses de la utilidad diaria a razón del salario mínimo, esto es atendiendo al mínimo y al máximo de la escala de tres meses a un año que prevé la exposición de motivos de la reforma del día 4 de septiembre de 1998, del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal y atendiendo al criterio que maneja la Primera y Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Cantidad que esta autoridad en derechos humanos desconoce cuál fue la base legal ya que si bien es cierto señala que fue a razón al máximo de la escala de tres meses a un año que prevé la exposición de motivos de la reforma de fecha 4 de septiembre de 1998 al artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso le suma el criterio de la Primera y Tercera Sala del H. Tribunal de Justicia del Estado, es más cierto que incurre en la misma omisión de no señalar cuál era el salario mínimo vigente en ese momento, en qué consistían esa exposición de motivos, así como los citados criterios, es decir, sólo cita fundamentación pero no la explica en qué consiste.

Por otro lado, esta Comisión Estatal se avocó a la búsqueda de la citada reforma constitucional del artículo 20 fracción I, sucedida en 1998, misma que fue citada en su acuerdo por el agente del Ministerio Público; sin embargo, no encontró registro de la misma, ya que la más cercana es la sucedida en 1996³, por tanto erra por completo la institución del Ministerio Público al citar como fundamentación una reforma que no se llevó a cabo en el año que señala.

Asimismo, tan carente es su falta de fundamentación que solamente cita criterio de la Primera y Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, empero, no dice en qué consisten éstos, a qué criterios corresponde, qué número, no explica su contenido, solamente menciona los mismos, sin que ello se considere fundamentar su proceder.

Corolario de lo anterior, es que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán no fundamenta ni motiva adecuadamente su proceder, ya que la fundamentación que cita no son aplicables para el fin pretendido y sus argumentos carecen de toda motivación lógica como si se tratare de negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución nada más por negar; es decir, mantener privada de la libertad a la agraviada fijándole una cantidad no asequible tal y como lo señala el Código Penal del Estado de Sinaloa, libertad que finalmente obtuvo de un razonamiento coherente y sencillo que realizó el juzgador.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos.

³ <http://www.Diputados.gob.mx/LeyesBiblio/sumario.htm>

Por su parte, la garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

Es así como es importante destacar la distinción entre falta e indebida fundamentación y motivación, en virtud de que por lo primero deberá entenderse la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, los cuales no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, sin embargo, no corresponden al caso específico, o bien, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto por la autoridad y las normas aplicables a éste.

Se insiste en la no muy común motivación y fundamentación en que se basó el agente del Ministerio Público para fijar las citadas cantidades, al trasladarse a una reforma que se llevó a cabo en 1998, según la autoridad, o sea, a más de dieciséis años, cuando el mismo artículo 20 constitucional ha sido objeto de diversas reformas en los años 2000 y 2008, en la que en esta última en el apartado B fracción III se establece como derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten, lo cual va más allá de sólo de informar sino de hacerlos efectivos y no obstaculizarlos al invocar cuestiones que ya quedaron desfasadas.

A ese respecto, la reforma Constitucional de junio de 2011 en su artículo 1º establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Pareciera que en el caso en estudio, lo que se pretendía era no favorecer a la agraviada con el beneficio de la libertad provisional bajo caución al referir cuestiones sin explicar en qué consisten las mismas, y que no eran aplicables al caso concreto, al solo referir sin realizar una debida motivación y fundamentación, todo ello en detrimento de QV1.

Asimismo, dicho precepto constitucional en su tercer párrafo establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego entonces, el agente del Ministerio Público debió ponderar esas circunstancias que por mandato constitucional está obligado hacer un garante de la aplicabilidad de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención de QV1 y del menor V2, de ** años de edad, el 10 de febrero de 2013, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de dicha ciudad y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, éstos dos últimos con motivo de la detención de QV1 llevada a cabo el 5 de abril de 2013, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera arbitraria en que fueron privados de su libertad los quejosos el 10 de febrero de 2013 al tratar de justificar la privación de su libertad en un acto de supuesta flagrancia, aunado a que la detención de los agraviados no sucedió en la forma en que se narró en el parte informativo, además se constató los malos tratos de que fue objeto QV1, la falta de atención médica adecuada y oportuna.

De igual manera, quedó acreditado los malos tratos de que fue objeto QV1 de parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención ese día, lo cual se acredita con los diversos dictámenes médicos elaborados por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado en Mazatlán y de la Procuraduría

RECOMENDACIONES CEDH 2014

General de Justicia del Estado, en las que se advierten diversas lesiones en la integridad física de la hoy agraviada, sin que las mismas se hicieran constar en el parte informativo que rindió la autoridad con motivo de esos hechos.

De igual forma quedó evidenciada en perjuicio de QV1 la poca o nula atención médica que solicitó en diversas ocasiones a las autoridades, de la cual conforme a un dictamen de peritos de la Procuraduría Estatal necesitaba que se le realizaran estudios de rayos X para descartar alguna lesión en su espalda o cuello, lo cual se infiere no se realizó y cuando se le detectó la necesidad de ese estudio ya habían excedido en la demora para hacerlos de manera pronta y puntual si se toma en cuenta desde que ingresó a los separos de la Policía Ministerial del Estado en todo momento refirió tener dolor en su cuello, circunstancia que le es atribuible al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán.

Ello, es así ya que conforme a las pruebas aportadas y que las conforman el escrito de queja presentado por QV1, su declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delito Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en la ciudad de Mazatlán, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, iniciada con motivo de su detención llevada a cabo el 10 de febrero de 2013, así como por el escrito que presentó la señora Q2, son circunstancias que concatenadas entre sí dan como resultado el abuso excesivo con que se condujeron los elementos de la citada corporación policiaca.

Asimismo, se cuenta con diversas declaraciones rendidas por los coacusados de los directos agraviados, entre ellos, MA.AG.S., M.A.G.S. T.G.T., J.A.D.L., A.R.A., L.A.E.M., P.A.M., J.A.R.N. y J.C.R.V., coacusados de los directos agraviados quienes son coincidentes en señalar las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que fueron privados de su libertad el día 10 de febrero del 2013, por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

En el caso de los señores J.A.R.N., J.C.R.V. y P.A.M., son categóricos al manifestar que se encontraban al interior del lugar que funciona como oficina de los comuneros de la ***, lugar al que se introdujeron elementos de la Policía Ministerial procediendo a detenerlos así como a otras personas ahí presentes.

Así las cosas, relacionando dichas declaraciones en el sentido de que fueron detenidos al interior de un local y sacados del mismo, con las fotografías que obran en autos del expediente, en las que se advierte la presencia al interior de ese local de elementos de la

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como cuando éstos van saliendo con personas detenidas, se hace un enlace natural y necesario de esas evidencias dando como resultado una circunstancia plena de los hechos, es decir, concatenadas las evidencias demuestran que los elementos de esa corporación ingresaron a un domicilio u oficina sin que mediara orden judicial o consentimiento de sus moradores.

En tal virtud, al no coincidir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de su libertad QV1 y el menor V2 con la que la autoridad pretende sostener su acto, se traduce en un exceso de sus atribuciones en el empleo, cargo o comisión encomendado, al causar con ello un serio perjuicio a los agraviados, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio.

Eso fue en cuanto a los hechos sucedidos el 10 de febrero de 2013, posterior a ellos, precisamente el 5 de abril de ese año, QV1 fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, y trasladada al Tribunal de Barandilla de esa ciudad para posteriormente ponerla a disposición de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común lugar en la que se inició la averiguación previa 2 por los delitos de lesiones dolosas, resistencia de particulares y delitos cometidos contra servidores públicos.

En dicha averiguación previa, el día 7 de abril de 2013 QV1 rindió declaración ministerial sobre los hechos que se le imputaban, diligencia en la cual se solicitó se le concediera la libertad provisional bajo caución.

A tal petición, recayó acuerdo ese mismo día por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, en el que se le imponía una multa sumamente excesiva sin que estuviera debidamente motivada y fundada.

Es decir, no existía correspondencia lógica y jurídica con la multa impuesta con la motivación y fundamentación en la que sustentó dicho proveído, de cuyo contenido la representante social sostuvo que para efecto de otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución a QV1, debió de depositar la cantidad de \$60,138.00 (son: sesenta mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 m.n.).

En este caso en específico la cantidad impuesta por el agente tercero del Ministerio Público de Mazatlán está muy discordante de lo que realmente correspondía de lo que señaló el juez conocedor de la causa, pero si partimos de que la representación social no señaló cuál

RECOMENDACIONES CEDH 2014

era el salario mínimo vigente en ese momento, se desconoce cuál fue la base legal de salario mínimo que tomó en cuenta para arribar a tales cantidades, de ahí que su proceder no estuvo fundado ni motivado, pues diferente hubiera sido que primero señalara el monto del salario mínimo vigente en ese momento para poder hacer la suma respectiva.

Por otra parte, del análisis de las constancias que componen la averiguación previa 2, así como de algunas actuaciones de la causa penal 1 radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, instruido en contra de QV1 por los delitos de lesiones dolosas, delitos cometidos contra los servidores públicos y desobediencia y resistencia de particulares, existen algunas observaciones que esta Comisión Estatal considera importante señalar atribuibles a AR6 y AR7 los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esa ciudad.

Dichos servidores públicos al igual que el agente de tránsito AR8, fueron los que elaboraron el informe policial homologado número ***** de fecha 5 de abril de 2013 relacionado con los hechos en los que fue privada de su libertad QV1.

Pues bien, del análisis de dicho informe se advierte que en el caso específico de AR6 y AR7, fueron los que materialmente procedieron a la detención de QV1 al señalar entre otras cosas que en la persecución material de la unidad conducida por la agraviada apoyados por diferentes unidades de la policía municipal se le cerró el paso de la quejosa deteniendo la marcha de la unidad que conducía, negándose a bajar de la unidad solicitando el apoyo de personal femenino de esa Secretaría, negándose a bajar de la unidad, a lo que finalmente accedió, pero al solicitarle que los acompañara se resistió al arresto, ante lo cual se utilizó la fuerza necesaria debido a que forcejeaba violentamente.

Asimismo se asentó que ante tal situación personal femenino de esa Secretaría logró ponerle las esposas sometiéndola de esa manera, pese a ello QV1 forcejeaba y friccionaba las esposas, para finalmente ser trasladada a las instalaciones del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

En similares términos se condujeron AR6 y AR7 el día 6 de abril de 2013 ante el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de esa ciudad al momento de presentar denuncia y/o querrela en contra de QV1.

Es decir, del análisis del citado parte informativo, así como de las respectivas denuncias y/o querrelas que formularon dichos servidores públicos, queda de manifiesto que en todo

RECOMENDACIONES CEDH 2014

momento participaron en la persecución y posterior detención de QV1 hasta que fue remitida al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, sin que se escape que en esos hechos colaboraron otros elementos de esa Secretaría, sobre todo del sexo femenino.

Hasta ese momento esta autoridad en derechos humanos no advierte mayor controversia en esos manifestos; sin embargo, al analizar algunas actuaciones de la causa penal 1 incoado en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, derivado de la consignación de la averiguación previa 2 instruida en contra de QV1, se desprenden algunas situaciones que ponen en entredicho el legal y honesto proceder de los citados servidores públicos.

Pues bien, obran agregadas al sumario testimonial de hechos a cargo de los elementos AR6 y AR7, rendidas el 27 de junio de 2013 ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Mazatlán, con motivo de la sustanciación del aludido proceso penal.

En el caso del elemento AR6 a la tercer interrogante formulada por la defensora oficial de QV1, en el sentido que señalara cuántos elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención de la persona que pusieron en el parte informativo que dio origen a esa causa, señaló que no lo sabía ya que él se trasladó al hospitalito donde le proporcionaron servicio médico a efecto de que le suministraran una inyección por el malestar que traía en su pie.

Al formularse la cuarta interrogante en el sentido de que proporcionara el número de elementos que realizaron el operativo para la detención de QV1, señaló que varios elementos, pero que desconocía qué fue lo que pasó debido a que él se retiró.

En la décima pregunta que le fue formulada señaló, entre otras cosas, que observó que la camioneta que conducía QV1 pasó por atrás de la tienda comercial ***** y ya entre el tráfico detuvo la marcha de la unidad llegando un elemento de tránsito, solicitándole a la conductora su identificación y documentos, dando parte a sus superiores del malestar que traía en su pie, retirándose de ese lugar.

En el caso del elemento AR7, al formularse la décima segunda pregunta por la defensora oficial de QV1, señaló que sí participó en la detención pero no en el traslado a seguridad pública.

Como se puede apreciar son diversas las inconsistencias en que incurrieron los citados servidores públicos, ya que si analizamos lo manifestado por ellos en su informe y en su

denuncia y/o querella, con lo señalado en sus testimoniales de hechos ante el juzgador conocedor de la causa, se advierten algunas circunstancias que ponen en evidencia su legal proceder, ya que se desdicen de sus anteriores señalamientos.

En otras palabras, existen marcadas diferencias entre lo manifestado ante el agente del Ministerio Público investigador con lo señalado ante el Aquo, ya que queda en entredicho si realmente participaron de manera directa en la detención de QV1.

Lo anterior preocupa a esta Comisión Estatal, ya que con ese proceder, por un lado, ponen en evidencia si realmente los hechos sucedieron tal y como se asentaron en el parte informativo y en las querellas respectivas, de ser así, se fortalece la hipótesis de QV1 en el sentido de que la autoridad básicamente le fabricó esos hechos con el único propósito de perjudicarla y, por otro, por esas contradicciones, en el caso sin conceder que así hayan pasado los hechos como lo señalan los servidores públicos, es decir, que sí estuvieron en la persecución y detención de la agraviada, por esas inconsistencias se pone en peligro que en el caso particular no se aplique justicia y que el probable responsable se quede sin castigo.

Cual fuera el caso, es sumamente delicado que se den estas situaciones, que si bien es cierto forman parte de un proceso penal y que será el Juez que conoce del expediente el que finamente valorará todas y cada una de las pruebas allegadas, es más cierto que estos hechos deberán ser investigados por el órgano de control interno del H. Ayuntamiento de Mazatlán a fin de deslindar si en el caso en específico se actualiza alguna responsabilidad de índole administrativa, al caer en inconsistencias acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo la detención de QV1, es decir, ponen en entredicho si realmente participaron en la detención y traslado ante la autoridad respectiva de dicha persona.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, servidor público de conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas

contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4°; 5° incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6°, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2° define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Base de Mazatlán, que firmaron el parte informativo derivado de la detención de QV1, del menor V2 y demás comuneros de la ****, así como de aquellos que hayan participado en esas detenciones al acreditarse en autos que no sólo participaron los elementos que signaron el respectivo parte informativo.

Asimismo, en contra de AR5, agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, quien fue omiso en realizar las gestiones necesarias para que de manera oportuna y veraz QV1 recibiera la atención médica adecuada y se le suministrara los medicamentos adecuados para mitigar el dolor que refería, o que se descartara si presentaba lesión o no.

Así también se inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada AR9, en su desempeño como agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, al emitir dentro de la averiguación previa 2 un acuerdo en el que fijaba unas cantidades para que QV1 gozara del beneficio de la libertad provisional bajo caución, sin que éste estuviera debidamente fundado y motivado, por tanto se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

De igual manera, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR6 y AR7, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, que participaron en la detención de QV1 al existir marcadas contradicciones entre lo manifestado por ellos en su calidad de ofendidos y en el parte informativo relacionado con la detención de QV1 el 5 de abril de 2013, con lo aseverado ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial en la tramitación de la causa penal 1.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que

afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Procurador General de Justicia del Estado y señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se formularon en la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado adscritos a la Base de Mazatlán, que firmaron el parte informativo de fecha 10 de febrero de 2013, derivado de la detención de QV1, del menor V2 y 25 personas más comuneros de la ****, así como de aquellos que hayan participado en esas detenciones al acreditarse en autos que no sólo participaron los elementos que signaron el respectivo parte informativo.

Asimismo, en contra de AR5, en su desempeño como agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en Mazatlán, agencia social donde se integró la averiguación previa 1, en la que no se le proporcionó a QV1 la atención médica adecuada.

Así también se inicie procedimiento administrativo en contra de AR9, en su desempeño como agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, por su falta de motivación y fundamentación en la indagatoria número 2, instruida en contra de QV1 con motivo de su detención llevada a cabo el 5 de abril de 2013 y en su momento se impongan las sanciones correspondientes.

Se envíe a esta CEDH constancias de inicio, desarrollo y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención de QV1 el 10 de febrero de 2013, y agentes del Ministerio Público a cuyo cargo estuvieron las integraciones de las averiguaciones previas 1 y 2 para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

TERCERA. Para evitar la repetición de los hechos que ocupan el análisis de la presente Recomendación instruya a los agentes del Ministerio Público a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión para que en el caso de que se encuentren personas detenidas y éstas refieran haber sufrido alguna lesión o mal trato, de inmediato se realicen las gestiones necesarias a fin de que se les brinde la atención médica respectiva y otorguen las facilidades en aquellos casos en que se requiera algún estudio o medicamento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los agentes del Ministerio Público del fuero común reciban la capacitación necesaria a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

QUINTA. Que en virtud del daño por estrés postraumático que se infiere presenta QV1, se le brinde la atención médica necesaria para restablecer su estado de salud, misma que podrá proporcionarse a través de las instituciones de salud pública o a elección de la agraviada.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la averiguación previa 3 radicada en la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, misma que se remitió por incompetencia en razón de la materia a esa Procuraduría Estatal, se integre a la brevedad posible y se emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se integre y resuelva conforme a derecho la averiguación previa 4 y radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, con motivo de la denuncia y/o querella interpuesta por QV1 por el delito de abuso de autoridad en contra de los servidores públicos que el 10 de febrero de 2013 llevaron a cabo su detención.

OCTAVA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se integre y resuelva conforme a derecho la averiguación previa que se haya iniciado con motivo del acuerdo por separado que se dictó en la diversa 2 radicada en la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común en Mazatlán, con motivo de la denuncia interpuesta por QV1 por el delito de abuso de autoridad en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo su detención el 5 de abril de 2013.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que a la brevedad posible se integre y resuelva conforme a derecho la averiguación previa que se haya iniciado con motivo de la vista que se infiere realizó el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado, respecto a las contradicciones en que incurrieron AR6 y AR7, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, al momento de rendir declaración ante dicho Juzgado con motivo de la causa penal 1 radicada en contra de QV1.

AL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se formularon, con independencia de la integración de la averiguación previa que se inició de contra de AR6 y AR7, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, se inicie procedimiento administrativo por violaciones a derechos humanos en las que incurrieron durante la detención de QV1 ocurrida el día 5 de abril de 2013.

Se envíe a esta CEDH, constancia de inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal reciban la capacitación necesaria en materia de respeto a los derechos humanos.

CUARTO. Para evitar la repetición de los hechos que ocupan el análisis de la presente Recomendación instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Que en virtud del daño por estrés postraumático que se infiere presenta QV1, se le brinde la atención médica necesaria para restablecer su estado de salud, misma que podrá proporcionarse a través de las instituciones de salud pública o a elección de la agraviada.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa y al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

RECOMENDACIONES CEDH 2014

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1°

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1º. de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º. constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y Q2, en su calidad de quejosas, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO